

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial aportado en término por el apoderado judicial del extremo pasivos, a través del cual formula recurso de reposición contra la providencia No. 081 de enero 29 de 2021, por medio de la cual se declara una nulidad en la actuación, y con otro el IGAC, remite el avalúo del predio de mayor extensión del cual hace parte la fracción que se pretende usucapir. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 5 de marzo de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

Palmira, Valle, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, encontramos que mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó declarar la nulidad del trámite de notificación personal del demandado HACIENDA SAN JOSE, inclusive, de la constancia de notificación personal, y de las demás providencias proferidas posteriormente, y como consecuencia, se ordena requerir a los demandantes, para que a través de su apoderado judicial realizaran los tramites tendientes a obtener el avalúo del predio.

DEL RECURSO

El recurrente en síntesis, expone que como quiera que el libelo demandatorio carece de la determinación de la cuantía, toda vez que no se aporta el avalúo del predio objeto de la acción, no es posible verificar el Juez competente para conocer del asunto, y cita la normatividad adjetiva civil aplicable.

Al recurso se corrió el traslado de rigor, a lo cual la parte demandante guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la ausencia de la determinación de cuantía en el asunto, afecta la validez de la actuación, en atención que no es posible conocer el juez competente para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Una vez reexaminada la actuación, encuentra el despacho que en efecto no se encuentra debidamente determinada la cuantía en el asunto que nos ocupa, máxime cuando la autoridad catastral INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, certifica que el avalúo del inmueble de mayor extensión asciende a la suma de \$4.852.260.000, y como quiera que no es posible para esta oficina judicial determinar matemáticamente la cuantía del asunto, fijando un equivalente sobre la fracción de terreno en la que el actor ejerce la posesión con la que aspira a usucapir, respecto del bien de mayor extensión del que si se tiene referente catastral.

Ahora, como el legislador simplemente establece el avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si la pertenencia era por el todo o por una parte y como quiera que no existe prueba en el infolio de éste para determinar la cuantía, fijar el trámite y conocer el juez competente, habrá de determinarse que la circunstancia no fue aclarada en la demanda y escrito de subsanación en forma debida.

Cabe resaltar sobre el particular la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Unitaria Civil Familia de Pereira, con ponencia del Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo, en providencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2016 y dentro del Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01 y para responder el interrogante de “¿Cómo establecer la cuantía en los procesos de pertenencia cuando lo que se pretende es la parte y no el todo del inmueble?” en un caso similar, sostuvo:

“...Ciertamente, la demanda se formula para la declaración de pertenencia sobre una franja de terreno que hace parte de un bien de mayor extensión que sí está plenamente identificado como Lote No. 2 El Faro, mismo que tiene abierta matrícula inmobiliaria, de manera que lo que resta es efectuar las diligencias ante el IGAC para efectos de que se le abra la carta catastral, con fundamento en la cual se le asigne el avalúo que corresponda.

Es decir, que no puede aceptarse en este caso que se valga el demandante del avalúo catastral del predio mayor, en el que está contenido ese Lote No. 2, pues este ya tiene identidad propia y es su deber realizar las gestiones que permitan establecer el valor que, de acuerdo con la ley, debe primar para determinar la cuantía y establecer la competencia del juez...”¹

Lo anterior, da claridad que al no cumplirse estrictamente con los requisitos aducidos, es deber de esta oficina judicial declarar la nulidad de la actuación, inclusive desde el auto admisorio, y en su lugar ordenar la inadmisión de la demanda, lo cual quedará consignado en la parte resolutive de éste proveído.

Así las cosas, del análisis de la acción, es evidente que la misma presenta la falencia que a continuación se señalará, haciéndose inadmisibile, por lo que incumbe a la parte demandante subsanarla, so pena de rechazo:

.- Deberá la parte actora realizar los trámites y gestiones pertinentes ante el IGAC, tendientes a obtener la carta catastral de la fracción del predio que se pretende usucapir y así se señale avalúo de la franja de terreno, lo anterior, a fin de determinar la cuantía y establecer el juez competente.

En conclusión, se acogen por el despacho los argumentos del inconforme, por lo cual, se repone el auto atacado por encontrar acertadas las observaciones planteadas por el recurrente, se declara la nulidad de la actuación, inclusive desde el auto admisorio, y en su lugar, se ordena inadmitir la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER para REVOCAR el auto No. 081 de enero 20 de 2021, por lo anotado.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la actuación, inclusive desde el auto No. 688 del 13 de julio de 2020, por medio del cual se admite la demanda.

TERCERO.- INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda, y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane en los términos referidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

REFERENCIA.- VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE.- ANA JULIA ESCOBAR Y OTRA
DEMANDADO.- HACIENDA SAN JOSE Y OTROS
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2020-000 65--00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**074d2f0d9cad51a3b9597034574228b56efd0c3bf78d956f6a8f365d65840
08c**

Documento generado en 05/03/2021 10:09:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**